

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Girardot II P.H.
Demandado	Luis Bernardo Gómez Montoya
Radicado	05001 40 03 028 2020-00577 00
Instancia	Única
Providencia	No repone auto.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 y que fuera notificado por inserción por estados electrónicos 075 del mismo mes y año, este Despachó rechazó la presente demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **EDIFICIO GIRARDOT II P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS BERNARDO GÓMEZ MONTOYA**, por considerarse que la parte actora no había cumplido a cabalidad con los requisitos objeto de inadmisión.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra la referida providencia, aduciendo en síntesis que si mira con detenimiento, ese día llegaron dos correos continuos uno detrás de otro con no menos de 2 minutos en el cual allegó el pantallazo y el envío es dentro del término que tenía para cumplir con los requisitos.

Aduce que en cuanto a la nota que señala de certificar ‘en el poder’ la nota de quien se encuentra la certificación original que sirve como base de recaudo; manifiesto que tal y como lo exigió el Despacho en el auto que inadmite la demanda, esta certificación se encuentra dentro del texto de la NUEVA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA que tiene una nota al final aclarando la existencia de un proceso en los juzgado de ejecución de sentencias y que fue tramitado ante el juzgado 11 Civil Municipal.

En consecuencia, y habiendo cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos, solicita al Despacho que deje sin valor el auto de septiembre 25 hogaño que rechaza la demanda por falta del cumplimiento de requisitos y profiera auto admitiendo la misma. Por ser un proceso de mínima cuantía no cabe la apelación, por lo cual ruega despachar favorablemente su petición.

CONSIDERACIONES:

Los requisitos que deben contener los poderes especiales para ser incorporados a los expedientes, se encuentran previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, los que a su tenor literal disponen:

Artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Decreto 806 de 2020 artículo 5:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto tenemos que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, providencia en la que se exigieron **entre otros** los siguientes requisitos:

“1). Respecto del poder aportado el mismo debe estar sujeto a las disposiciones previstas en artículo 74 del Código General del Proceso o las estipulaciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe tener presentación personal por parte de quien lo confiere o en su defecto deberá aportarse el pantallazo que demuestre que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora. Aunado a lo anterior en el nuevo mandato se deberá determinar claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el artículo 74 ibidem, pues fue otorgado para demandar respecto de un apartamento diferente del vinculado en la litis.

2). Allegará una nueva certificación de deuda que sea emitida por la representante legal de la copropiedad demandante, pues en la aportada existe una inconsistencia en cuanto a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración de los meses de enero de 2017 y julio de 2020 ya que su exigibilidad es anterior a su causación. En la nueva certificación allegada, deberá realizarse anotación al margen o en el dorso del título, haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 255 del Código General del Proceso. Así mismo, tendrá que indicar en poder de quien se encuentra el original del título respectivo.”

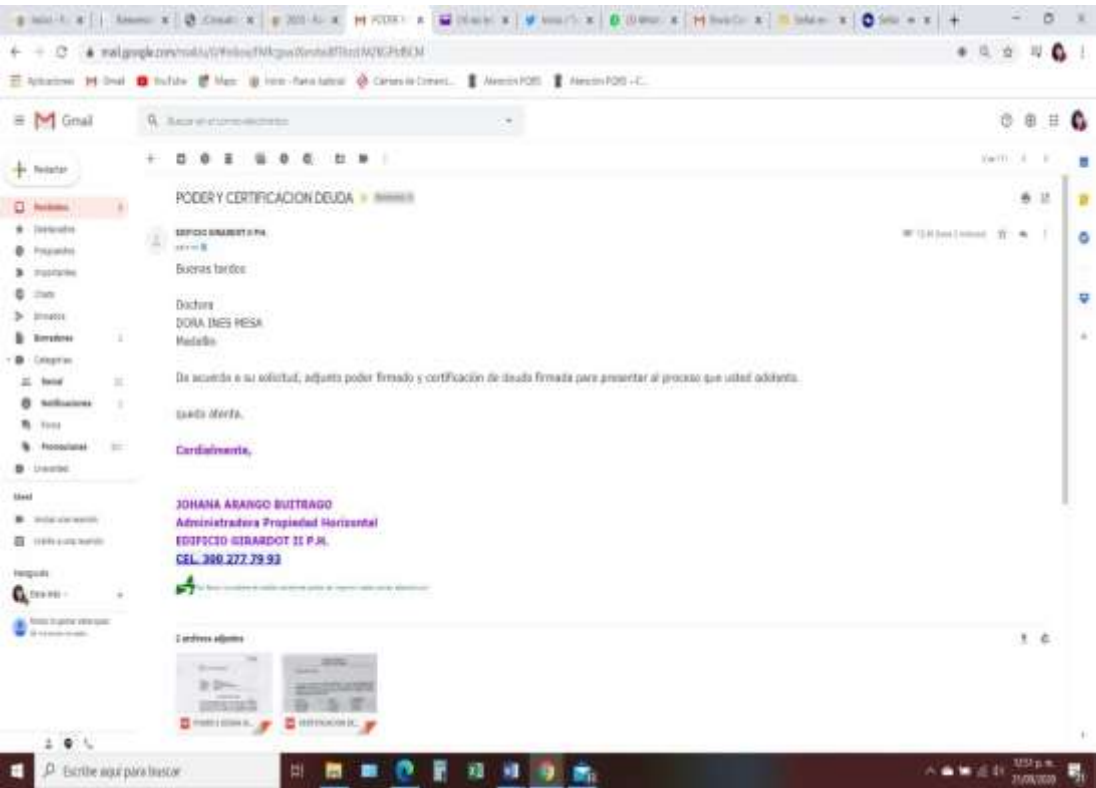
En cuanto a la primera exigencia, es decir, que se aporte un nuevo poder, se hace porque el mandato allegado no cumplía con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso ya transcrito, pues véase que en el poder incorporado al plenario no se había determinado claramente el asunto

que se pretendía debatir, tampoco tenía presentación personal de quien lo confiere. Aunado a lo anterior, no cumplía con las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma transcrita con antelación), dado que no se aportó el pantallazo que demostrara que el poder provenía del correo electrónico de la demandante.

Ahora bien, mediante memorial allegado en término oportuno la apoderada judicial de la parte actora aporta escrito contentivo de los requisitos exigidos por el Despacho pero no da estricto cumplimiento por las razones advertidas en la providencia que ahora se recurre.

Si bien se allega un nuevo mandato y en el se determina claramente el asunto que se pretende debatir y se aporta un pantallazo para demostrar que proviene del poderdante, dicho pantallazo no cumple con los requerimientos efectuados por el juzgado y que son exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

A continuación, se ante pone el pantallazo aportado por la parte actora:



Nótese que dicho pantallazo no demuestra que el poder fue remitido **desde la dirección de correo electrónico** de la representante legal del Edificio Girardot II P.H., **pues ni si quiera aparece dirección de correo alguna** en

dicho pantallazo y por lo tanto no se acreditó con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o de la bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate, para demostrar que el poder provenía del correo electrónico de la demandante, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, si bien para dar cumplimiento al requisito exigido en el numeral segundo de la providencia que inadmite se hizo anotación al margen del título indicando que existía otro proceso ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín para el radicado 2012-01234 y que por lo tanto era la segunda certificación que se expedía, **no se indicó en poder de quien se encontraba la certificación original** como lo solicitó el juzgado en el auto inadmisorio de la presente acción.

Por lo anterior es claro que los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora carecen de fundamento, razón por la cual quedará incólume el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9685fcc5b9d1850c48b09f0e17f9059155fba95f60cc490872eeb7ba0d9f8c**

Documento generado en 16/10/2020 11:16:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>